

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ref. Auto de verificación No. 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados

Carlos Simón Jipa Andi, ciudadano ecuatoriano portador de la cédula de ciudadanía No. 2100234166, de nacionalidad kichwa, afectado por las acciones y omisiones del Estado y de las empresas operadoras de los oleoductos Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y Oleoducto de Crudo Pesado (OCP) y Poliducto Shushufindi-Quito por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 7 de abril de 2020, Presidente de la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (F.C.U.N.A.E), en mi calidad de accionante dentro de la acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-0020, comparezco y expreso:

I. ANTECEDENTES

1. En el auto de verificación en referencia, de 22 de julio de 2020, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:
 2. Ordenar al CJ que investigue la veracidad de los hechos presentados por la DPE y **las organizaciones de defensa de los DDHH**, y de ser el caso, adopte los correctivos necesarios y determine si existen responsabilidades que se desprendan de los mismos, e informe a la Corte en el término de noventa días a partir de la notificación con el presente auto (énfasis añadido)
 3. Recordar al CJ y por su intermedio a las autoridades jurisdiccionales del país, **el deber de asegurar que no existan obstrucciones de hecho o de derecho que impidan la presentación y la tramitación que corresponde a las garantías jurisdiccionales.** (énfasis añadido)
2. En relación con anterior, en el mismo auto de verificación en sus párrafos 20 y 21, la Corte Constitucional señaló que:
 20. Por lo expuesto, la Corte considera que los argumentos planteados sobre lo actuado dentro del proceso de acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-0020 no pueden ser conocidos ni resueltos en el contexto del seguimiento al cumplimiento de los dictámenes de estados de excepción N° 1-20-EE/20, 1-20-EE/20A y 2-20-EE/20.
 21. **Ahora bien, ante la presunta existencia de hechos que decantaron en una dilación injustificada del proceso, la Corte considera pertinente reiterar al CJ y por su intermedio a las autoridades jurisdiccionales del país, el deber de asegurar que no existan obstrucciones de hecho o de derecho que impidan la presentación y la tramitación que corresponde a las garantías jurisdiccionales.** En esta línea, considera que el CJ debe tomar las medidas correspondientes para que ante los posibles contagios de COVID-19 de las y los administradores de justicia, no afecten el desarrollo

de los procesos, **se cumplan los términos previstos en la ley y el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 numeral 11 literal b de la LOGJCC. Asimismo, insta al CJ a investigar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si de ellos se desprenden responsabilidades de los servidores involucrados.** (énfasis añadido)

3. Mediante Oficio-CJ-DG-2020-1012-OF de 13 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Msc. Director General Dirección General Asunto: en “cumplimiento” de lo dispuesto por el Auto de verificación No. 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados, se señala textualmente que:

Finalmente, mediante memorando No. DP17-CD-DPCD-2020-0649-M, la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario en cumplimiento al numeral 2 del dictamen dentro del Auto de Verificación No. 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados esto es "Ordenar al CJ que investigue la veracidad de los hechos presentados por la DPE y las organizaciones de defensa de los DDHH, y de ser el caso, adopte los correctivos necesarios y determine si existen responsabilidades que se desprendan de los mismos (...)", informa a esta Direcciones General la ejecución de las siguientes acciones:

"(...) me permito informar que, una vez que se ha revisado el SATJE de quejas, se advierte que, mediante Memorando-CJ-DNJ-SNCD-2020-0983-M de fecha 16 de abril de 2020, el Msc. Guido Javier Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de esta Dirección Provincial, **el contenido del oficio No. DPE-DP-2020- 0199-0 de 15 de abril de 2020, suscrito por el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, documento por medio del cual se informa sobre los hechos acaecidos el 13 y 14 de abril de 2020 respecto a la negativa a recibir una acción de protección en tres unidades judiciales a favor de más de tres mil compatriotas que no han podido retornar al Ecuador en el contexto de la emergencia sanitaria.**

Consecuentemente, al no contar con información suficiente que permita disponer el inicio de un sumario de oficio, con fecha 12 de junio de 2020, y de conformidad a lo determinado en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se dispuso el inicio del expediente investigativo No. 17001-2020-0366 I (...).

De la misma manera, vale informar que, en virtud a la Resolución No. 81-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, los plazos y términos que decurren en los procedimientos disciplinarios se encuentran suspendidos, por lo que, una vez que se deje sin efecto dicha suspensión se procederá conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, queda claro que sobre los hechos señalados en el numeral 2 del acápite VI (Decisiones) del dictamen de la Corte Constitucional sobre Auto de Verificación No. 1- 20-EE/20 y 2-20-EE, ya se ha dado inicio a la respectiva investigación, la cual fue signada con el No. 17001-2020-0366 I (...)"

4. La acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-0020, a la que hace referencia el auto de verificación de 22 de julio de 2020 en sus párrafos 20 y 21, fue interpuesta el 29 de abril de 2020. Como se señala en el escrito presentado ante la Corte Constitucional por varias organizaciones de derechos humanos con fecha 8 de julio de 2020, y los nuevos hechos que señalo y que constan en el reporte del proceso que adjunto, esta garantía jurisdiccional, que debió ser tramitada con sencillez y celeridad, se ha desarrollado con dilaciones injustificadas como se demostrará a continuación:
 - a) Se presentó la demanda de acción de protección con medidas cautelares el 29 de abril de 2020
 - b) El 5 de mayo de 2020, el juez Oña Mayorga, no se pronunció sobre las medidas cautelares que habían sido solicitadas de manera conjunta con la acción de protección.
 - c) El 19 y 22 de mayo se solicitó al juez que se pronuncie respecto de las medidas cautelares. Mediante providencias de 21 y 23 de mayo sostuvo que se pronunciará al respecto en audiencia.
 - d) Luego de varias dilaciones, se instaló la audiencia el 26 de mayo de 2020
 - e) La audiencia fue suspendida el 1 de junio de 2020
 - f) Desde el 1 de junio hasta el 4 de agosto no se recibió ninguna notificación en el proceso, ni sobre la reinstalación de la audiencia ni sobre la solicitud de medidas cautelares conjuntas
 - g) Luego de 72 días de suspensión, la audiencia se reanudó el 12 de agosto, continuó el 13 de agosto y se reinstaló el 19 de agosto.
 - h) **El 1 de septiembre de 2020** el juez dictó sentencia oral **negando la procedencia de la acción de protección y de las medidas cautelares;** y, sin permitirnos apelar de forma oral durante el desarrollo de la audiencia
 - i) La sentencia escrita fue notificada 41 días después, el 12 de octubre de 2020
 - j) La sentencia fue apelada el 15 de octubre de 2020.
 - k) La Sala Multicompetente de Orellana avocó conocimiento de la apelación el 23 de noviembre de 2020
 - l) El 21 de diciembre de 2020 la Sala Multicompetente de Orellana negó la solicitud de convocatoria a audiencia que se había solicitado reiteradamente luego de que, habiendo siendo fijada para el 14 de diciembre de 2020, fue revocada. La Sala, para negar el pedido, se basó en la sencillez y la rapidez del procedimiento de garantías jurisdiccionales.m) Sin embargo, hasta la fecha de presentación de este escrito, 5 de marzo de 2021, esto es, luego de más de tres meses desde que la Corte Provincial avocó conocimiento de la apelación, aún no tenemos sentencia definitiva.

5. El Consejo de la Judicatura tampoco ha dado cumplimiento con lo señalado en el auto de verificación de 22 de julio de 2020, párrafos 20, 21, y las disposiciones 2 y 3, de la decisión del mismo, en relación con la acción de protección y medidas cautelares No. 22281-2020-0020 de la cual soy accionante. En efecto, la única información entregada por el representante legal del Consejo de la Judicatura, hace solamente referencia a hechos acaecidos el 13 y 14 de abril que fueron señalados por el Defensor del Pueblo; por lo tanto, no se ha informado a la Corte Constitucional en el plazo establecido, sobre investigación alguna respecto de los hechos denunciados por las organizaciones de derechos humanos en relación con la acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-0020, ni sobre los correctivos necesarios, ni sobre las responsabilidades que se desprendan de los mismos. **La Corte Constitucional tampoco ha exigido el cumplimiento de su propio auto de verificación.**
6. Ni el Consejo de la Judicatura, ni las autoridades jurisdiccionales, han asegurado que “(...) **se cumplan los términos previstos en la ley y el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 numeral 11 literal b de la LOGJCC**”, lo que se demuestra claramente a través de la persistente dilación del trámite de la causa No. 22281-2020-0020. (énfasis añadido)
7. Asimismo, tampoco se ha informado sobre las directrices expresas emitidas por el Consejo de la Judicatura, o las acciones tomadas por dicha dependencia para cumplir con su “(...) **deber de asegurar que no existan obstrucciones de hecho o de derecho que impidan la presentación y la tramitación que corresponde a las garantías jurisdiccionales**” (énfasis añadido)
8. En ese sentido, se señala con mucha insistencia que las medidas cautelares conjuntas que fueron solicitadas el 29 de abril de 2020 fueron resueltas el 1 de septiembre de 2020
10. Corresponde a la Corte Constitucional cumplir con el mandato fundamental de “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” pues es justamente en situaciones de emergencia cuando la promesa garantista de derechos se vuelve fundamental para los titulares de los mismos.
11. Corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre las persistentes omisiones del Consejo de la Judicatura sobre investigar el actuar de los operadores de justicia en la tramitación de la acción de protección y medidas cautelares interpuesta, y cumplir a cabalidad lo dispuesto por la propia Corte en su auto de verificación de 22 de julio de 2020: esto es informar a la Corte Constitucional en el plazo de 90 días sobre dichos hechos, los correctivos necesarios, y las responsabilidades que se hayan desprendido de los mismos. Es inaceptable, en un Estado de derechos, que los exhortos, recomendaciones e inclusive disposiciones con plazos específicos emitidos por la Corte Constitucional sean incumplidos de manera reiterada por sus destinatarios.

12. Hasta la fecha de presentación de este escrito, las 27.000 personas afectadas por el derrame de 15.800 barriles de hidrocarburos ocurrido el 7 de abril de 2020, seguimos sin recibir reparación integral por nuestros derechos vulnerados. Seguimos sin recibir una sentencia que nos permita acudir a las instancias nacionales e internacionales de protección de derechos a fin de encontrar justicia frente a actividades extractivas, desarrolladas durante el estado de excepción, que lesionan gravemente los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas y de la naturaleza.

II. PETICIÓN

Solicito a la Corte Constitucional se pronuncie sobre el incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de lo dispuesto en el Auto de Verificación de 22 de julio de 2020, dentro de las causas No. 1-20-EE/20 y 2-20-EE acumulados, decisiones 2 y 3 en relación con lo señalado en los párrafos 21 y 20 de dicho auto.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos carlos.jipa1981@hotmail.com, maria@amazonfrontlines.org, sylviabonillab@hotmail.com, pmaldonado@fundacionaldea.org, carlos@amazonwatch.org, proteccion@inredh.org, jacero@hotmail.com, comunicacionconfeniae@gmail.com

Sr. Carlos Simón Jipa Andi

CC. 2100234166

PRESIDENTE

**Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana
(F.C.U.N.A.E)**

Abg. Vivian Idrovo Mora

MAT. 17-2007-737 FACJ